

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio)

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros Tratados, se seguirán aplicando á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los Convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos.

Para que se entiendan subsistentes dichos beneficios será indispensable que las Naciones á las que se hayan concedido apliquen á los productos del suelo y de la industria de España sus tarifas más reducidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su

menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libres de los derechos de Aduana, á su introducción en España, los ejemplares que constituyen la edición del libro de poesías de D. Antonio Fernández Grilo, impreso en París á expensas de S. M. la Reina Doña Isabel II.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para aclarar la legislación que rige en materia de Clases pasivas, evitando en lo sucesivo dudas que alguna vez se han ofrecido en la práctica, acerca de la competencia del Tribunal gubernativo de este Ministerio para decidir en alzada los recursos que se formulen contra los fallos dictados en primera instancia por la Junta del ramo, se hace preciso publicar una resolución de carácter general que ponga término á aquellas divergencias de criterio, que en definitiva perturbaban el ordenado ejercicio de la potestad jurisdiccional de la Administración pública, y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1894.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que el art. 27 del decreto de 10 de Mayo de 1873 fué derogado por ley de Bases para el procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y por el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, dictado en cumplimiento de dicha ley; y en su consecuencia, los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta de Clases pasivas se tramitarán con sujeción al mencionado reglamento, y se decidirán con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que le ha modificado.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del 31 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Marsella, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3451

Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Nicasio Novell Estil-las, vecino de Catllar, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo una finca de su esposa Doña Rosa Alegret y Gené, situada en el término de Molnás y partida «dels Costes», plantada de viña, algarrobos y garriga, de cabida seis jornales estadísticos, la cual formaba parte de otra mayor hacienda en el término de Molnás y partida «dels Costes»; lindante dicha porción por el Este con tierras de Mateo Claramunt, por Sur y Oeste con el resto de la indicada finca y por Norte con tierras de D. José Alegret; he acordado declarar cerrado dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca se abstengan, tanto en la época de veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en la finca que queda deslindada, para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario puedan exigírseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 1.º de Agosto de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3452

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Con motivo del expediente promovido por D. Pablo Freixes Novella, vecino de Cornudella, solicitando la redención de un censo de pensión anua 2 pesetas 80 céntimos, procedente de la Capellanía del Pilar del expresado pueblo, que grava sobre una casa sita en el mismo, calle de la Morera, antes Portal de San Antonio, señalada con el núm. 4; lindante por la derecha con otro casa del solicitante, izquierda con la de José Juncosa y por detrás con corral de José Estivil; esta Administración, considerando que en la solicitud promo-

vida por el referido D. Pablo Freixes, no se expresa si la Capellanía de que procede el censo tiene ó no el carácter de familiar y se halla ó no exceptuados los bienes dotales de la desamortización, ha acordado en providencia de 28 de Julio próximo pasado, publicar la solicitud de que se trata por medio del presente anuncio, para que el obtentor, patronos, parientes del fundador y demás personas que se crean interesadas, entablen las reclamaciones que estimaren oportunas dentro del término de un mes.

Tarragona 1.º de Agosto de 1894.
—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 3453

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresan correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el corriente mes en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Milá.—Días 7 y 8, de ocho á diez, rústica é industrial, local el de cosmética, Recaudador D. José Gaya.

Cambrils.—Días 5 al 7, de ocho á doce, rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo, local Hospital, 17, Recaudador auxiliar D. José Roig.

Montroig.—Días 9 al 11, de ocho á doce, rústica é industrial, local Casas Consistoriales, Recaudador el mismo.

Tarragona 1.º de Agosto de 1894.
—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3454

Don Juan Cabré Llebaría, Alcalde constitucional de Argentera,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.386.16 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Argentera 29 de Julio de 1894.—
Juan Cabré.

Núm. 3455

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición cuatro becas para la Facultad de Teología: una para la de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección de Físico químicas; una para la Derecho, y una para la de Medicina,

pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores y á la Institución en común de los universitarios de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 17 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Sin embargo de lo que este artículo prescribe, dos de las becas que se anuncian para la Facultad de Teología se aplicarán al Colegio español de Roma, donde los agraciados habrán de seguir sus estudios, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de 25 de Febrero de 1894.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción

del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de poseerla, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que

para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 24 de Julio de 1894.—
El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.
—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3456

Don José García Lillo, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Gandesa.

Doy fé y testimonio: Que en los autos de que más abajo se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Gandesa á veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Sr. D. Manuel Pérez Porto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Figueras Domenech, en nombre y representación de los consortes Ramón Salvadó Griñó, estanquero, y Concepción Bernús Salvadó, sin profesión, dirigidos por el Letrado D. Benito Borrás Suñé, contra los también consortes José Jornet Vallespi, Agente ejecutivo, y Magdalena Bernús Salvadó, sin profesión, todos vecinos de esta ciudad, y—Primero Resultando, etc.—

Fallo: Que debe mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á los acreedores Ramón Salvadó Griñó y Concepción Bernús Salvadó la cantidad de mil pesetas importe del préstamo, con más á la que asciendan los intereses de la misma á razón del ocho por ciento anual desde el veinte y siete de Febrero del año mil ochocientos noventa y dos, y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez Porto.—Hay una rúbrica.—Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del Juzgado del día de hoy.—Gandesa veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, doy fé.—Ante mí, José García.—Rubricado.»

Concuerda lo antes transcrito con su original á que me remito. Y para que conste y sirva de notificación á los deudores José Jornet Vallespi y Magdalena Bernús Salvadó, expido y firmo el presente en Gandesa á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José García.